

Expte. 262/2021

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA PREVIO A LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE INICIO DE TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL DECRETO 115/2002, DE 25 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA Y POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 302/2010, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE ORDENA LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE, Y REGULA LA SELECCIÓN DEL PROFESORADO Y LA PROVISIÓN DE PUESTOS DOCENTES.

Por la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos se remite el proyecto de orden mencionado en el encabezamiento.

En ejercicio de las competencias atribuidas a esta Secretaría General Técnica en el artículo 7 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, en relación con la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería, sobre elaboración de disposiciones de carácter general se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

SOBRE EL CONTENIDO DE ESTE INFORME Y LA APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA APROBADAS POR ACUERDO DE CONSEJO DE MINISTROS DE 22 DE JULIO DE 2005.

El informe de validación, dada su finalidad, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.

En esta fase, previa a la adopción por la titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

El texto se analizará desde la perspectiva de las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 que, como señala el Consejo de Estado en su dictamen 621/2004, *“su objetivo esencial es la homogeneización y normalización en origen de los textos de las disposiciones”*.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	29/04/2021 10:14:14	PÁGINA 1/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	28/04/2021 13:43:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eULYSS3BNTSBRT82H6NN4DYEZU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Estas directrices no son aplicables de forma directa en nuestra Comunidad Autónoma, si bien, se viene admitiendo de forma pacífica su aplicación, además su aplicación supletoria queda fundamentada del siguiente modo:

El Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, aprobó las instrucciones sobre procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la instrucción primera se dispone la aplicación de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Función Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones generales de la Junta de Andalucía que dispuso la aplicación de las directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991, remisión que hoy hay que entender actualizada al Acuerdo de 22 de julio de 2005.

I- MARCO NORMATIVO

El Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece en el artículo 2, sobre su ámbito de aplicación, que el personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contiene diversas disposiciones adicionales sobre las bases del régimen estatutario de la función pública docente; así la DA 6ª establece que : *“1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas, con tal carácter, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta Ley y la normativa que la desarrolle, para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.*

2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.”

Por su parte, la DA 7ª establece los Cuerpos en los que se ordena la función pública docente, la DA 9ª establece los requisitos para el ingreso en los Cuerpos de funcionarios docentes y la DA 12ª se refiere al ingreso y a la promoción interna.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	29/04/2021 10:14:14	PÁGINA 2/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	28/04/2021 13:43:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eULYSS3BNTSBRT82H6NN4DYEZU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Por otra parte, en el capítulo II del Título VII rubricado “Inspección educativa” , se ocupa de las funciones, atribuciones de los inspectores, principios de actuación y organización de la inspección educativa, estableciendo el artículo 154:

“1. Las Administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales.

2. La estructura a la que se refiere el apartado anterior podrá organizarse sobre la base de los perfiles profesionales de los inspectores, entendidos en función de los criterios siguientes: titulaciones universitarias, cursos de formación en el ejercicio de la inspección, experiencia profesional en la docencia y experiencia en la propia inspección educativa.

3. En los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo en la inspección educativa podrán tenerse en consideración las necesidades de las respectivas Administraciones educativas y podrá ser valorada como mérito la especialización de los aspirantes de acuerdo con las condiciones descritas en el apartado anterior.”

En el Derecho propio de Andalucía, la La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, se ocupa de la ordenación de la función pública docente art. 13, de la selección de profesorado art. 15 y de la provisión de puestos docentes en su artículo 16 , que dispone:

“1. Con carácter general, los puestos de trabajo docentes en los centros, zonas y servicios educativos se ocuparán por profesorado funcionario de carrera mediante el sistema ordinario de concurso de traslados.

2. La Administración educativa convocará, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, concursos específicos, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, para la provisión de puestos de trabajo docentes vacantes, con carácter provisional, por profesorado funcionario de carrera que no haya obtenido plaza con carácter definitivo mediante concurso de traslados, así como por personal funcionario interino.

3. Asimismo, la Administración educativa convocará concursos específicos para la provisión, con carácter provisional, de aquellos puestos de trabajo docentes, a los que se refiere el apartado 7 del artículo 13 de la presente Ley, que no puedan ser ocupados mediante los sistemas a que se refieren los apartados anteriores. En todo caso, se actuará conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.”

En cuanto a la Inspección educativa, contiene diversos preceptos en la sección 3ª del capítulo II de su Título V (arts 145 a 150 sobre inspección del sistema educativo,

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	29/04/2021 10:14:14	PÁGINA 3/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	28/04/2021 13:43:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eULYSS3BNTSBRT82H6NN4DYEZU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

organización de la inspección educativa, planes de actuación, consideración de autoridad pública, visita a los centros docentes, formación y evaluación)

La Administración educativa andaluza reguló la organización y el funcionamiento de la Inspección educativa mediante el Decreto 115/2002, de 25 de marzo, norma anterior a la Ley Orgánica de Educación y a la Ley de Educación de Andalucía.

El desarrollo reglamentario de la ordenación de la función pública docente en la Comunidad Autónoma de Andalucía se ha llevado a cabo por el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes que ha experimentado diversas modificaciones.

II- COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO.

De conformidad con el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva para la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

Y conforme al apartado 2 del citado precepto, ostenta la competencia compartida sobre la ordenación del sector y de la actividad docente, así como la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, y la política de personal al servicio de la Administración educativa.

Las competencias compartidas comprenden la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución (art. 45.2 2º).

En cuanto al ejercicio de la potestad reglamentaria, el artículo 112 del EAA establece que corresponde al Consejo de Gobierno de Andalucía la elaboración de reglamentos generales de las leyes de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atribuye al Consejo de Gobierno la aprobación de los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan, correspondiendo al titular de la Consejería, ex artículo 21, proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías (artículo 21).

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	29/04/2021 10:14:14	PÁGINA 4/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	28/04/2021 13:43:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eULYSS3BNTSBRT82H6NN4DYEZU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Conforme al artículo 46 de la Ley, los decretos acordados en Consejo de Gobierno son las decisiones que aprueban normas reglamentarias de este.

III . VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ANEXA.

Junto al texto del proyecto denominado “Borrador 0 de 22/04/21” se acompaña la siguiente documentación:

Propuesta de acuerdo de inicio que no aparece suscrita.

Memoria justificativa del proyecto normativo en la que se motiva la necesidad de la modificación normativa.

Memoria económica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

Memoria de valoración de cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas.

Informe de evaluación de impacto de género.

Memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme establece el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, aunque desde nuestro punto de vista es bastante completa, debería recoger todos los extremos previstos en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Test de evaluación de la competencia en el que se destaca que la norma prevista no regula una actividad económica, sector económico o mercado.

Memoria sobre la necesidad y alcance del trámite de audiencia e información pública, en la que se relacionan las organizaciones y entidades justificándose la necesidad de que el plazo sea abreviado, sin embargo no se cita el plazo por el que se dará audiencia e información pública, ni se cita expresamente el precepto de la Ley 6/2006, de 24 de octubre que habilitaría para el trámite abreviado:

“El trámite de audiencia y de información pública podrá ser abreviado hasta el mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen” (art. 45.1 c)

Informe sobre el cumplimiento de la realización de consulta pública previa llevada a cabo entre los días 25 de marzo y 6 de abril.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	29/04/2021 10:14:14	PÁGINA 5/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	28/04/2021 13:43:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eULYSS3BNTSBRT82H6NN4DYEZU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Todas las memorias están suscritas por el Director General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos el día 22 de abril de 2021.

Además, consta certificado del Secretario de la Mesa Sectorial de Educación de que en la Sesión de carácter Extraordinario, celebrada el día 19 de abril de 2021, se ha tratado este proyecto normativo.

No obstante, no consta la memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, conforme a lo establecido en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

III TRÁMITES PREVIOS

Previamente a la elaboración del proyecto normativo (borrador 0) se ha procedido, conforme establece el art. 133.1 LPACAP, a realizar una consulta pública previa mediante Resolución de 23 de marzo de 2021, de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humano en el portal web de la Junta de Andalucía, elaborándose una memoria en la que se indica que se han analizado las aportaciones recibidas.

IV- ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

La norma en proyecto es una norma modificativa de dos Decretos, por tanto se trata de una modificación múltiple que, con independencia de que existan numerosos ejemplos en nuestro derecho, no parece una buena práctica de técnica normativa.

La directriz 52 de las Directrices de Técnica Normativa, que no son una norma jurídica y, por tanto, carecen de eficacia normativa, muestra su preocupación respecto de las modificaciones múltiples, considerando que estas deben evitarse, porque alteran el principio de división material del ordenamiento y perjudican el conocimiento y la localización de las disposiciones modificadas.

Dicho esto, cabe señalar que la estructura del texto es acorde con una norma que efectúa una modificación múltiple, pues se halla dividida en artículos, uno por cada disposición modificada.

Por tanto, se estructura en un preámbulo, dos artículos, el artículo 1 que modifica el Decreto 115/2002, de 25 de marzo, subdividido en dos apartados y el artículo 2 que modifica el Decreto 302/2010, de 1 de junio.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	29/04/2021 10:14:14	PÁGINA 6/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	28/04/2021 13:43:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eULYSS3BNTSBRT82H6NN4DYEZU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Llama la atención que no exista ninguna disposición de la parte final, al menos debería haber una disposición final de entrada en vigor, salvo que se pretenda que opere sin más lo dispuesto en el artículo 2 del Código Civil, entrando la norma en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial correspondiente, lo que no recomendamos.

V- OBSERVACIONES GENERALES AL TEXTO.

Al preámbulo.-

Se trata de una parte expositiva significativamente extensa y a nuestro modo de ver poco sistemática, podría estructurarse más adecuadamente para expresar lo que es propio de esta parte de la disposición con una mayor claridad, separando convenientemente lo que hace referencia a las dos disposiciones afectadas, incluso si es necesario estableciendo una división identificada con números romanos. Así, tras enunciar las competencias de la Comunidad Autónoma en las materias que se regulan, se podría distinguir un apartado para expresar el marco jurídico, los antecedentes y la finalidad de la modificación del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección educativa, otro apartado con un contenido semejante con respecto a la pretendida modificación del Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y regula la selección del profesorado y la provisión de puestos docentes; tras estos apartados la justificación de los principios de buena regulación y una síntesis de los extremos expresados en la memoria a la que se refiere el artículo 7 del decreto 622/2019, de 27 de diciembre, como se hace en la actual redacción.

En particular se hacen las siguientes observaciones de técnica normativa:

El párrafo segundo, parece desplazado de lugar, proponemos integrarlo convenientemente en una estructuración más sistemática de la parte expositiva, como la indicada más arriba.

La parte expositiva debe evitar expresiones enfáticas que nada aportan a la comprensión del texto, como la empleada en el párrafo tercero “esta Administración educativa, siempre salvaguardando un escrupuloso respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad” , enunciado laudatorio vacuo pues no puede ser otro el proceder de una Administración pública.

En el mismo párrafo, la cita del precepto del Estatuto Básico del Empleado Público no se realiza correctamente, habría de ser “artículo 1.3 b) del texto refundido del Estatuto

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	29/04/2021 10:14:14	PÁGINA 7/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	28/04/2021 13:43:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eULYSS3BNTSBRT82H6NN4DYEZU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre” .

En la línea sexta se ha deslizado una errata, repitiéndose dos veces la palabra “puestos” .

En el párrafo cuarto, no se cita correctamente el Decreto 115/2002, de 25 de marzo, falta en la cita el título (directriz de técnica normativa n.º 80 “La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa (tipo de disposición, número y año, fecha y nombre” . En las citas posteriores basta con citar el tipo de norma, número, año y fecha vgr. “Decreto 115/2002, de 25 de marzo”)

En este mismo párrafo, hay que advertir que cuando se cita una norma es innecesario citar las normas modificatorias, por ello, se sugiere suprimir la referencia a la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

En el párrafo sexto, párrafo a todas luces redundante a la vista de los dos que lo preceden, se hace una afirmación genérica sobre la función de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores que puede ser predicable de todos los funcionarios docentes, en general y de quienes ejercen la dirección de los centros en particular “salvaguardar y velar por el correcto funcionamiento de los centros educativos”

Se emplea en este mismo párrafo y en otras partes del texto del proyecto la expresión “proveer con carácter provisional o accidental” ” para la cobertura de puestos con carácter provisional o accidental” ..., en este sentido se debe significar que el adjetivo accidental no se emplea ni en la Ley Orgánica de Educación, ni en la Ley de Educación de Andalucía, ni en los Decretos que se pretenden modificar, por lo que desconocemos su alcance en los contextos empleados. Si se trata de un término que se quiere emplear como sinónimo de provisional, es una reiteración innecesaria; si por el contrario tiene un significado propio y distinto que lleva aparejada determinadas consecuencias jurídicas, debería explicarse su significado en esta parte del texto (preámbulo) y su distinción de lo que sería una cobertura de puestos o provisión de carácter provisional.

En el párrafo séptimo, para mayor claridad, se propone describir sucintamente el contenido del “anexo” del Decreto 115/2002, de 25 de marzo.

Párrafo octavo, cuando se cita el precepto de una ley debe hacerse de la forma más fiel posible, en este caso, el apartado 11 del artículo 13 de la LEA no “incide en la posibilidad de la provisión de plazas específicamente para las enseñanzas artísticas superiores, de forma diferenciada del resto de las enseñanzas” sino que “, en las enseñanzas artísticas superiores, la Administración educativa podrá incluir para el

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	29/04/2021 10:14:14	PÁGINA 8/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	28/04/2021 13:43:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eULYSS3BNTSBRT82H6NN4DYEZU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

profesorado que las imparta otras exigencias distintas a las contempladas con carácter general para el ejercicio de la docencia.”

En ese mismo sentido, de fidelidad a las citas de otras normas, la DA 2ª apartado 2 del Decreto 302/2010, de 1 de junio (es así como hay que citar el Decreto si ya se ha citado con anterioridad) establece literalmente: “ 2 . *Excepcionalmente, la Consejería competente en materia de educación podrá encomendar al personal funcionario de carrera el desempeño de funciones en una etapa o , en su caso , enseñanzas distintas de las asignadas , con carácter general , al cuerpo docente al que pertenezca , de acuerdo con lo que , a tales efectos , se determine reglamentariamente en el marco de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2 / 2006 , de 3 de mayo .*”

La disposición se refiere a la asignación de etapas o enseñanzas distintas a las del cuerpo docente del funcionario de carrera en general, no específicamente a las enseñanzas artísticas superiores en particular, aunque obviamente le resulte también de aplicación.

A la fórmula promulgatoria.

Se cita incomprensiblemente la disposición final cuarta de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, cuando el contenido de esta disposición no es otro que una habilitación al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma para el desarrollo reglamentario de dicha Ley.

Una fórmula promulgatoria más correcta, a nuestro juicio, sería:

“En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte, conforme al artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 27.9 de la citada Ley, conforme con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (si el texto recoge las observaciones de dicho dictamen) y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de...”

A la parte dispositiva.

Con carácter general:

1- Se propone una revisión de la redacción desde la perspectiva de la directriz de técnica normativa núm. 69 “Economía de cita” que reza: “*Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma*

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	29/04/2021 10:14:14	PÁGINA 9/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	28/04/2021 13:43:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eULYSS3BNTSBRT82H6NN4DYEZU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.” En el supuesto que nos ocupa, especialmente en el artículo 2, se emplea continuamente la expresión “del presente Decreto” .

2- Se hace un uso continuo, al igual que en el texto que se pretende modificar, del adverbio “excepcionalmente” para la forma de cobertura de los puestos; si bien, no quedan claramente identificados los supuestos o el supuesto en que opera dicha excepcionalidad, puesto que si se trata simplemente de cubrir unas vacantes que no tienen adjudicatario definitivo, la cobertura provisional no es excepcional, es la regla establecida en el artículo 17.2 de la LEA.

Artículo 1. Modificación del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la Organización y funcionamiento de la Inspección Educativa.

Uno. Modificación de la disposición adicional segunda.

Apartado 1, dado que los requisitos para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación se establecen en el artículo 28 del Decreto, y que la referencia realizada en el primer inciso del apartado es a “los artículos 28 y siguientes,” parece que resultaría más exacto sustituir “los requisitos establecidos en dicho artículo” (ya que no se ha referido con anterioridad únicamente al art. 28, sino a varios artículos a partir del 28) por “los requisitos establecidos en el artículo 28”

En todo caso, se recuerda que el artículo 28 no establece ningún procedimiento de provisión de puestos, sino que establece los requisitos para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Se somete a consideración la siguiente redacción del apartado 2:

“La adjudicación se realizará por el órgano directivo central que tenga atribuida dichas competencias en la Consejería competente en materia de educación, conforme al procedimiento que se determine por Orden de la persona titular de la misma.

Será prioritaria la adjudicación de los puestos vacantes a los participantes en el último concurso-oposición y en el concurso de méritos, considerándose para su ordenación tanto la nota de la fase de oposición como los méritos alegados en la fase de concurso.”

Artículo 2. Modificación del Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente, la selección del profesorado y la provisión de puestos docentes.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	29/04/2021 10:14:14	PÁGINA 10/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	28/04/2021 13:43:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eULYSS3BNTSBRT82H6NN4DYEZU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

En aras de una mejor técnica normativa y para mayor claridad del precepto, se propone redactar la disposición adicional tercera completa, en esa redacción se puede efectuar la reenumeración propuesta.

El texto marco sería: “La disposición adicional tercera queda redactada de la siguiente forma.”

Una posible redacción del apartado 1 que evita el hiperbatón que siempre dificulta la comprensión de los textos, y que también evita la mera remisión a otros preceptos sin especificar su contenido, podría ser la siguiente:

“1. Los puestos de trabajo docentes en conservatorios superiores de música o de danza podrán cubrirse, excepcionalmente, de manera provisional, en régimen de comisión de servicios, mediante los procedimientos de adjudicación de destinos provisionales regulados en el artículo 28 del presente decreto, con personal funcionario de carrera de cuerpos docentes distintos al de Catedráticos de Música y Artes Escénicas que presten servicios en el ámbito de gestión de la Consejería competente en materia de Educación, siempre que reúnan los requisitos exigidos para el ingreso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y hayan participado en el último proceso selectivo de ingreso al referido cuerpo, superando al menos una de las pruebas de la fase de oposición.

En este supuesto, y a efectos de los criterios de adjudicación de destinos provisionales previstos en el artículo 36.1, el citado personal podrá participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo con carácter provisional en un orden de prelación inmediatamente posterior al párrafo h) “personal funcionario en prácticas” y anterior al párrafo i) “personal funcionario de carrera que haya obtenido una comisión de servicios intercomunitaria” de dicho artículo.

Excepcionalmente, para la provisión de los puestos específicos, a los que se refiere el artículo 24.1.c), en conservatorios superiores de música y de danza, la Consejería competente en materia de Educación podrá permitir la participación a personal funcionario de carrera, del ámbito de gestión de dicha Consejería, de otros cuerpos docentes que reúna los requisitos específicos exigidos para el desempeño de estos puestos. En este supuesto, este personal se ordenará en un orden de prelación posterior al párrafo j) “personal integrado en las bolsas de trabajo a que se refiere el artículo 18.2” el artículo 36.1, ocupando el puesto en régimen de comisión de servicios.»

El empleo de la expresión “podrá permitir” revela la existencia de una discrecionalidad que debería condicionarse a la existencia de algún supuesto de hecho específico, de lo contrario se estima excesiva.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	29/04/2021 10:14:14	PÁGINA 11/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	28/04/2021 13:43:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eULYSS3BNTSBRT82H6NN4DYEZU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

A la parte final.

Se vuelve a poner de manifiesto la inexistencia de una disposición final que contenga la cláusula de entrada en vigor de la disposición.

Anexo.

Se significa que en el apartado “Complemento específico” no figura cantidad alguna, suponemos que se concretará una vez acordado el inicio de la tramitación.

VI. Conclusión.

Esta Secretaría General Técnica informa favorablemente el proyecto, a salvo de las mejoras técnicas propuestas.

Es cuanto me cumple informar a VI sobre el proyecto Decreto, sin perjuicio del informe preceptivo que emitirá esta Secretaría en el momento procedimental oportuno.

Sevilla, a la fecha de la firma.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN
E INFORMES
DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo. José Juan Bautista Romero

Fdo. Alfonso García Sánchez

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	29/04/2021 10:14:14	PÁGINA 12/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	28/04/2021 13:43:46	
VERIFICACIÓN	tFc2eULYSS3BNTSBRT82H6NN4DYEZU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			